DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO/ Vulneración por falta de notificación de acto administrativo

“Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 02 de 1996 del CSJ, la decisión que define sobre la inscripción en ese registro, es una acto contra el que incluso procede el recurso de apelación ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Artículo 1), pero conforme a la constancia precedente (Folio 32, vuelto, ib.) el citado acto administrativo no ha sido notificado a la actora, cuando debió hacerse acorde con lo dispuesto en el artículo 73 del CPACA y ello implica la vulneración del derecho fundamental al debido proceso tal como se dijo en las premisas jurídicas de esta decisión.”

Cita: Corte Constitucional, sentencia C-341 de 2014.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Juliana Arias García

Accionado (s) : Sala Administrativa del CSJ con sede en Bogotá

Vinculada : Sala Administrativa del CSJ Seccional de Risaralda y otra

Radicación : 2016-00720-00 (Interno No.720)

Temas : Debido proceso administrativo

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 369 de 05-08-2016

Pereira, R., cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se informó que la actora el día 16-06-2016 presentó solicitud a la accionada, para que se le asignara el número y se expidiera la tarjeta profesional de abogada, pero a la fecha de instaurada la acción no había sido atendida (Folio 7 y 8, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

La accionante considera que se le vulneran los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y al debido proceso (Folio 9, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicitó que se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la accionada expedir la tarjeta profesional de abogada, o en su defecto asignar el número que le corresponderá como abogada titulada (Folios 9, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La acción se asignó a este despacho el día 25-07-2016, con ocasión del impedimento de la Magistrada sustanciadora, aceptado en Sala Dual de la Corporación (Folio 16, este cuaderno, con providencia del mismo día se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 17, ibídem). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folios 18, ibídem). Seguidamente con proveído del 02-08-2016 se hizo una vinculación (Folio 29, ibídem) Contestó la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del CSJ (Folios 19 a 20, ib.) y la Sala Administrativa del CSJ Seccional de Risaralda (Folios 25 a 27, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA
   1. La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del CSJ

Refirió la congestión que presenta por el gran número de solicitudes recibidas y los inconvenientes que se ha tenido debido a la actualización de su portal web; aclaró que las peticiones deben atenderse conforme al orden de llegada y describió el trámite dado a la de la accionante. Finalmente indicó que ya asignó el número de tarjeta profesional y que el documento físico se encuentra en proceso de elaboración (Folios 19 a 20, ib.).

* 1. La Sala Administrativa del CSJ Seccional de Risaralda

Manifestó que es una simple intermediaria que recibe y verifica la documentación que se envía a la Unidad de Registro Nacional de Abogados de la Sala Administrativa del CSJ, encargada de asignar y expedir de tarjetas profesionales de abogado, por lo que solicita declarar la improcedencia del amparo en su contra (Folios 26 y 27, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia

Es competente este Tribunal para conocer el amparo constitucional en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener el accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues la accionada es una entidad del orden nacional (Artículo 1°-1°, Decreto 1382 del 2000).

* 1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa porque el formulario único para múltiples trámites de profesionales del derecho fue suscrito por la señora Juliana Arias García. En el extremo pasivo, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del CSJ, debido a que es la encargada de asignar el número de tarjeta profesional de abogado y expedir el documento físico.

Como las Salas Administrativas del CSJ con sede en Bogotá DC y del CSJ Seccional de Risaralda, no son las encargadas de asignar y expedir el documento objeto de este amparo, carecen de legitimación, de manera que se declarará improcedente la tutela en su contra.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del CSJ, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales invocados, según lo expuesto en el escrito de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
     1. Los presupuestos generales de procedencia

La Corte Constitucional tiene establecido que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer de fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales. Este último supuesto no merece reparo, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1) como ordinaria[[2]](#footnote-2); nótese que la solicitud fue radicada el día 16-06-2016 (Folio 3, ib.) y la tutela se presentó el 25-07-2016 (Folio 12, ib.).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[3]](#footnote-3). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[4]](#footnote-4): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. En el *sub examine*, la accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos invocados en su petición. Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* + 1. El debido proceso administrativo

Para la Corte Constitucional en el concepto de debido proceso se encierran como garantías constitucionales que revisten la actividad de la administración los derechos de defensa, contradicción, publicidad entre otros, los cuales se amplían a todos los administrados a quienes obligue la misma mediante sus disposiciones.

Así las cosas, con el fin de garantizar tales derechos, se hace necesario el conocimiento de las decisiones con el fin de que las partes tengan ocasión de ejercer su defensa y en especial la contradicción mediante la interposición de recursos. Así lo explica la Corte[[5]](#footnote-5):

El (Sic) suma, el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley[[6]](#footnote-6), con el fin de que puedan ejercer sus derechos  a la defensa y contradicción.

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Pretendía la accionante que se ordenara expedir la tarjeta profesional de abogada o en su defecto asignar el número que tendría como abogada titulada conforme la solicitud presentada el día 16-06-2016.

Según lo informa la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del CSJ, mediante el acta de registro No.19745 se asignó, a la señora Arias García, la tarjeta profesional No.273529 (Folio 19 vto. y 21 vto., ib.), con certificación de vigencia No.239626 (Folio 21, ib.), no obstante el documento físico, se encuentra en proceso de elaboración y será enviado al CSJ Seccional de Risaralda para ser entregado a la titular.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 02 de 1996 del CSJ, la decisión que define sobre la inscripción en ese registro, es una acto contra el que incluso procede el recurso de apelación ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Artículo 1), pero conforme a la constancia precedente (Folio 32, vuelto, ib.) el citado acto administrativo no ha sido notificado a la actora, cuando debió hacerse acorde con lo dispuesto en el artículo 73 del CPACA y ello implica la vulneración del derecho fundamental al debido proceso tal como se dijo en las premisas jurídicas de esta decisión.

1. LAS CONCLUSIONES

Acorde con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se declarará próspera la pretensión tutelar, para amparar el derecho al debido proceso; (ii) Se expedirán las órdenes necesarias para su protección, y .

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. TUTELAR el derecho al debido proceso de la señora Juliana Arias García.
2. ORDENAR, en consecuencia, a la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del CSJ, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, notifique a la accionante el acta de registro No.19745 que le asignó la tarjeta profesional No.273529.
3. ADVERTIR expresamente a Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del CSJ, que el incumplimiento a la orden impartida en esta decisión, se sanciona con arresto y multa, previo incidente ante esta Sala.
4. DECLARAR improcedente la tutela contra las Salas Administrativas del CSJ con sede en Bogotá DC y del CSJ Seccional de Risaralda, por carecer de legitimación.
5. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
6. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
7. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D A*

*Impedida*

DGH/DGD/2016

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-079 de 2010. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC10329-2015. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-341 de 2014. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-836 de 2001 y C-641 de 2002. [↑](#footnote-ref-6)